

GACETA OFICIAL



AÑO XIX

PANAMA, 23 DE ENERO DE 1922

NÚMERO 3815

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República. BELISARIO PORRAS. Despacho Oficial: Residencia Presidencial. Secretario de Gobierno y Justicia. RICARDO J. ALFARO. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B y Calle 128. Secretario de Relaciones Exteriores. NARCISO GARAY. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B y Calle 128. Secretario de Hacienda y Tesoro. EUSEBIO A. MORALES. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, No. 25. Secretario de Instrucción Pública. JEPHTHA R. DUNCAN. Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, No. 25. Secretario de Fomento. MANUEL QUINTERO V. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle Florida, Rio Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Table with 2 columns: Description and Page number. Includes Decretos 8, 9, 10 and Resoluciones 89, 90.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Table with 2 columns: Description and Page number. Includes Resolución número 89 and Contrato número 14.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Table with 2 columns: Description and Page number. Includes Decreto número 48.

SECRETARIA DE FOMENTO

Table with 2 columns: Description and Page number. Includes Solicitudes de registro de marcas.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Table with 2 columns: Description and Page number. Includes Cuadro que demuestra la puntualidad en la asistencia de los empleados.

PROVINCIA DE VERAGUAS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. Decreto número 1 de 1921, de 29 de Diciembre por el cual se determinan los límites que pueden existir en las jurisdicciones de la provincia de Veraguas.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 8 DE 1922 (DE 14 DE ENERO)

Por el cual se nombra Médico de la Colonia Penitenciaria de San Blas, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º. Se nombra al señor Joaquín Ortiz Aguilera, Médico General de la Colonia Penit. de Cuba.

Artículo 2º. Se nombra al señor Félix Francia, Practicante de la Cirujía, en reemplazo del señor Joaquín Ortiz Aguilera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 9 DE 1922 (DE 12 DE ENERO)

Por el cual se aprueba el Decreto número 10 de 12 de Diciembre de 1921, dictado por el Gobierno de Cuba, sobre creación de su puestos en los Distritos de Panamá, Aguadulce y Antón.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba en la forma que figura el Decreto número 10 de 12 de Diciembre de 1921, expedido por el Gobierno de la Provincia de Cuba.

DECRETO NUMERO 10 DE 1922 (DE 31 DE DICIEMBRE)

Por el cual se adicionan los Decretos número 1 de 1921 y número 1 y 2 de 1922, señalando nuevos puestos que pueden establecer los Concejos Municipales de Penonomé, Aguadulce y Antón.

El Gobernador de la Provincia de Cuba, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 72º del Código Administrativo.

DECRETA:

Artículo único. En los Distritos de Penonomé, Antón y Aguadulce podrán los Concejos Municipales establecer, además de los puestos autorizados por los Decretos anteriores de este Despacho, los siguientes:

- a) Agentes viajeros y de seguros; b) Anuncios y réclamos; c) Aprovechamientos; d) Bestias de sillas y cargas para alquier;

a) Embarraciones menores de cinco toneladas;

b) Hoteles, fondas y casas de huéspedes;

c) Hornos de cal y carbón y corte de leña;

d) Lavanderías, de tintas y fresquerías;

e) Nutrición de carreteros, cocheros y chóferos y pajes;

f) Remas de gallos fuera de gallera.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos cuando sea aprobado por el Poder Ejecutivo a donde se remite en copia autorizada para su consumo.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidos.

El Gobernador de la Provincia.

PLACIDO SÁNCHEZ R.

El Secretario.

Nicardo Jairo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 390

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 390.—Panamá, 28 de Diciembre de 1921.

El señor M. Almanza Caballero de este despacho, en su carácter de Presidente de la Sección de Inspección de Club Rotario Veraguasense, establecido en esta ciudad, solicitó del Poder Ejecutivo, en escrito fechado el 22 de los corrientes, que se le reconociera personalidad jurídica a la expresada asociación. Al efecto acompaña el petitorio copia de los estatutos y del acta de fundación de la referida sociedad, documentos que, examinados cuidadosamente en este Despacho se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con la propuesta por los artículos 64 y 69 del Código Civil y la y 2 de la Constitución.

SE RESUELVE:

Reconocer personalidad jurídica a la asociación de que trata el escrito. Notar al efecto en el acta, en esta ciudad, y aprobar sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 19.—Panamá, Enero 12 de 1922.

En apelación ha venido a este Despacho la Resolución número 227 de fecha 22 de Diciembre próximo pasado, dictada por la Administración General del Impuesto de Licores, por

la cual se impone al señor Pastor Mesquera residente en el Distrito de Chiriquí, una multa de B 25.00, por fraude al Impuesto de Licores.

Por las declaraciones que figuran en las diligencias respectivas, queda plenamente comprobado que el señor Mesquera es responsable de la infracción que se le imputa, cual es la de vender para el consumo, e una bebida, y de haber sustituido todo, lo que a más de constituir fraude, es nocivo para la salud de los consumidores.

Los descargos que presen a la apelante no desvirtúan la actuación, y habiéndose hecho correcta aplicación de la ley y se considera que la multa impuesta está justificada.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Apoyar la citada Resolución.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

CONTRATO NUMERO 14 DE 1921.

Entre los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excmo. señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este Contrato se llamó el Gobierno, y Richard Whitcomb, en nombre y representación de The Trans-Caribbean Company, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Concesionario, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primerº.—El Gobierno permite al Concesionario que continúe ocupando el Edificio que la Goodyear Tire & Rubber Co. of South America, tiene o goza con su Almacén de Depósito con Garantía establecido en la ciudad de Colón, de conformidad con el Contrato número 16 de 16 de Mayo de 1919.

Segundº.—El Concesionario tendrá derecho a operar en el edificio en referencia, en pagar derechos de introducción y prima el pago de los derechos consuntivos, de certificación y de estantillas, todos los artículos y efectos que directamente importe, ya sea para darlo a consumo o uso en la República, o para la venta a las autoridades del Canal Americano en dicha Zona; para la venta a las mismas que pasen por el Canal, o para la exportación o reexportación.

Tercerº.—También podrán depositarse en el edificio en referencia, bajo las mismas condiciones, cualquier clase de mercancías, artículos o efectos de hecho comercio en la República, aun cuando éstos no vengyan consignados al Concesionario, pero a la vez comprarse previamente los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos de caso para el Depósito de ciertas mercancías, como gasolina, aceites, inflamables en general, etc.

Cuandº.—Cuando las mercancías o efectos se extraigan del Depósito para darlos a la venta o consumo en la República, pagaran los derechos de introducción respectivamente cuando se vendan a las autoridades del Canal, para los empleados al servicio del Gobierno Americano en la Zona, o cuando se vendan a quienes que pasen por el Canal, no pagarán este impuesto, y cuando se reexporten pagaran un cinco por ciento (5%) de los derechos de introducción.

Quintº.—No se podrá extraer mercancía alguna del Depósito, sin el correspondiente permiso de la autoridad competente y en presencia del empleado público que el Poder Ejecutivo designará al efecto. Este empleado público tendrá

siempre en su poder una de las llaves del edificio y estará siempre listo para presenciar la extracción de mercancías.

Si se comprueba que se ha sacado indebidamente alguna parte de las mercancías, el Gobierno tendrá derecho a exigir del fiador el pago de los derechos sencillos o dobles, según el caso, y todas las multas y responsabilidades pecuniarias que las leyes fiscales establezcan. Basta para hacer efectivos los cobros, la orden de la Secretaría de Hacienda y Tesoro comunicada al fiador.

Quinto.—El Gobierno tendrá en el Depósito el ferido la inspección y vigilancia necesarias para la protección de las rentas nacionales, y los gastos que tales inspección y vigilancia ocasionen serán de cargo del Concesionario, si siempre que no excedan de \$ 150.00 mensuales.

Sexto.—El Concesionario se obliga a prestar fianza a satisfacción del Gobierno hasta por la suma de CIENTO MIL DÓLARES (\$ 100,000.00), para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. Dicha fianza será otorgada con anterioridad a la fecha en que comience a depositarse las mercancías.

Si el valor de los derechos de importación sobre las mercancías existentes en el Almacén de Depósito llegase a exceder de la cuantía de la fianza, el Gobierno podrá exigir del Concesionario que se aumente dicha fianza, a fin de que queden asegurados tales derechos.

Séptimo.—Será motivo de rescisión del presente Contrato, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, la falta de cumplimiento, por parte del Concesionario, de cualquiera de las cláusulas en él establecidas.

Octavo.—El Concesionario se compromete a mantener siempre en la República un representante legal para que se entienda con el Gobierno acerca de todo lo relacionado con el presente Convenio.

Noveno.—Este Contrato durará por el término de quince años contados desde la fecha, y necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Décimo.—El Concesionario no podrá traspasar este Contrato sino con la autorización del Poder Ejecutivo.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en doble original, en Panamá, a los veinte y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y uno.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ERSEBIO A. MORALES.

R) Concesionario: «The Trans-Caribbean Co.»

Richard Whitcomb.

El Fiador: «International Banking Corporation».

A. J. Robertson.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Diciembre 27 de 1921.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ERSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 48 DE 1921

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se reforman los Decretos números 7 y 14 de 1915 y el número 43 de 1920, 470 años de la Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Políticas

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los estudios profesionales de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas se harán en cuatro años escolares. Los tres primeros años comprenderán las asignaturas que es necesario cursar para optar el grado de Licenciado en Derecho.

El cuarto año comprenderá las asignaturas necesarias para optar el grado de doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

Artículo 2º El plan de estudios de la Escuela será el siguiente:

PRIMER AÑO.

- Filosofía del Derecho
Derecho Civil (primer curso)
Derecho Romano
Derecho Comercial.

SEGUNDO AÑO.

- Derecho Civil (segundo curso)
Derecho Internacional Público
Derecho Penal
Derecho Procesal.

TERCERO AÑO.

- Derecho Internacional Privado
Economía Política
Derecho Constitucional
Derecho Civil (tercer curso).

CUARTO AÑO

- Hacienda Pública
Sociología
Derecho Administrativo, Diplomacia etc., etc.
Medicina Legal.

Artículo 3º Para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas se necesita poseer título de Maestro o de Bachiller, si el estudiante ingresó antes de la expedición del Decreto número 34 de 28 de Abril de 1920. Si ingresó después, sólo se reconocerá el título de Bachiller. Es preciso además, presentar una tesis que revele originalidad e iniciativa personal, buen método de investigación y organización lógica de los conocimientos, y sea en el mayor grado posible, una contribución de valer a las ciencias jurídicas o económicas.

Artículo 4º La tesis de que habla el artículo anterior no podrá presentarse antes de un año después de aprobados los exámenes finales correspondientes al cuarto año y debe ser sostenida oralmente por sus autores en sesión pública anunciada con anterioridad por la prensa, y en la fecha que la Facultad determine.

Artículo 5º El grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas se concederá a los que hubieran terminado satisfactoriamente sus estudios y ren hito los exámenes finales recibidos además la aprobación de su tesis.

Los diplomas serán entregados en un acto solemne, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 6º Los exámenes de la Licenciatura serán orales y escritos y versarán sobre las siguientes materias:

- Economía Política
Derecho Civil
Derecho Internacional (público y privado) y Derecho Constitucional.

La tesis de Licenciatura se ajustará a lo que dispone el Decreto orgánico de la Escuela.

Artículo 7º Los exámenes finales del cuarto año serán escritos solamente y comprenderán las materias de dicho año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JERPH B. DUNCAN.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

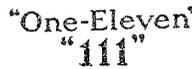
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito para The American Tobacco Company, de Nueva York, Estados Unidos de América, el re-

gistro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de tabacco de fumar y de mascar y cigarrillos y toda otra clase de productos de tabaco.

Consiste la marca en la leyenda que dice "ONE-ELEVEN" y la representación



ción del número ciento once "111". Se aplica en los efectos mismos imprimiéndola o en los envases que los contienen por medio de etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente.

Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos;

Comprobantes del registro de la marca en Estados Unidos de América;

El poder;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

Panamá, Octubre 24 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 31 Diciembre de 1921.

Publíquese la anterior solicitud, por dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

.2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la S. D. Warner Company, domiciliada en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, consistente en la palabra distintiva CUMBERLAND,

CUMBERLAND

la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de papel de imprenta de toda la clase.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a las empaques de los productos, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos correspondientes;

Certificado de registro de la marca en Estados Unidos de América;

El poder que me acredita;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

Panamá, Noviembre 18 de 1921.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras y Públicas.—Panamá, 31 de Diciembre de 1921.

Publíquese la anterior solicitud, por dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ

.2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Badary A., solicito a favor de la Simmons Hardware Company, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra distintiva AMERICAN,

AMERICAN

la cual usa para amparar y distinguir en el comercio los artículos de deporte de su fabricación, tales como pelotas, mitones, guantes, misicaras, petos, fajas, pelotas de todas clases, raquetas, almohadillas, soportes y otros efectos empleados o usados en el juego conocido con el nombre de BASE BALL, y en el de TENNIS, y en el de PUGILATO, etc.

La marca se aplica en los efectos mismos o en sus empaques por medio de etiquetas impresas o de cualquiera manera conveniente.

Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos;

Certificado del registro de la marca en Estados Unidos;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

El poder se encuentra en ese Despacho.

Panamá, Agosto 28 de 1921.

V. Eudara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 17 de Noviembre de 1921.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a registrar la marca de fábrica en referencia.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

.2 vs.—2

SOLICITUD

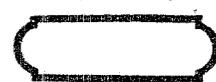
de registro de marca de fábrica.

Panamá, Septiembre 22 de 1921.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de The Yale & Towne Mfg. Co., de Stamford, Connecticut, Estados Unidos de América.

La marca consiste en una figura caprichosa formada por una franja. Los due-



ños se reservan el derecho de usar dicha marca de fábrica en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio los sujetadores de bastidores; cerraduras y partes de éstas; aldabas para puertas de mamparas; pestillos para puertas de mamparas; pasado-

res para alacenas; pestillos para alacenas; cerrejos con barras de extensión; cerrejos para alacenas; alidias giratorias; llaves; sujetadores de tornillos; sujetadores de tornillos para bastidores; leva de codós; pestillos de ajuste para alacenas; cerrejos de ajuste de extensión; cerrejos para buzones de cartas; planchitas para buzones de cartas; cortadores de barra para contraventanas; ajustadores de puertas ventanas; alzapastillos; visagras de tornillo largo; frenos para puertas; halabros para puertas; sujetadores; levantadores de ajuste para bastidores; sostenedores para puertas; planchas de empuje; soportes amovibles; forjados de rebordes; fallas para puertas de aluminio; gancho para cerraduras; tiradores para puertas de rebordes; cerraduras de travas; llaves para descerrajadores; sujetes para barandilla; desquijos para bastidores; sujetadores para guichos para sacos y sombreros; tiradores para puertas de cristales; alidias para cambios; máquinas automáticas operadoras de ferros; motores de pédales y grúas; de su fabricación. La marca se aplicará a los artículos mismos o a los empaques de éstos, de la manera que mejor se estime convenientemente.

acompañar:

Comprobante del registro de la marca en los Estados Unidos de América;

Comprobantes del pago del derecho de registro, y el de la publicación de esta solicitud en el periódico oficial;

Cuatro facsímiles de la marca;

Un ejemplar;

El poder que me faculte para actuar en éste, se servirá usted encontrarlo junto con un memorial de esta misma fecha solicitando el registro de la marca YALE.

E. S. Hunter.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 17 de Noviembre de 1921.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a hacer el registro de la marca de fábrica en referencia.

Por el Secretario del Despacho,

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

**CUADRO**

que demuestra la puntualidad en la asistencia de los empleados de la Oficina Central de Telégrafos de Panamá durante la segunda quincena del mes de Diciembre de 1921, según la respectiva tarjeta de registro.

Nombre	Estrada tarde	Faltas absolutas	Gran total
Francisca Yeaza	00	7	7
María Rodríguez	01	1	2
Gerardo Velarde	00	7	7
Ana Rivera	01	0	1
Fernina Pérez	00	2	2
Enriquez M. de Nájiz	00	1	1
Narciso Montenegro	00	1	1

*Asistieron puntualmente a sus tareas*

Néla Taboada	Mejida Cedeño	Agripina Locarno
Felicidad de Rios	Leovigildo Vázquez	Herninia Guizmer
Antonia Nájiz	Rosario Montenegro	Astragilita de Casis
Rosa Diaz	Petra Arosemena	Marta Rasch
Eugenia Degraacia	Pastora Avia	Matilde Rriceño
Elena Pasteco	Aufenia Arrangla	J. C. Hidaigo
Narciso Montenegro	Isaac Sanchez	Victor Arboleda
Bernabé Sanchez	Antonio González	J. L. Muñoz

Panamá, Enero de 1922.

CARLOS JARAMILLO,  
Subinspector General, Jefe del Tránsito.

**PROVINCIA DE VERAGUAS**

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA**

**DECRETO NUMERO ... DE 1921**  
(DE 29 DE DICIEMBRE)

Por el cual se determinan las rentas que pueden crear las Municipalidades de la Provincia.

El Gobernador de la Provincia de Veraguas,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 124 del Código Administrativo,

**DECRETA:**

Artículo 1º. Además de las rentas que a favor de los Municipios establecen los artículos 123, 127, 128 y 129 del Código Administrativo, y de la Ley 3ª de 1918, se fija a las Municipalidades de Veraguas, para que por medio de acuerdos, establezcan las siguientes:

Agentes comerciales, con muestras o sin ellas, de seguros y comisionistas.

Acueductos.

Anuncios y rótulos con fines especulativos.

Bancos de silla y de carga.

Barberías, modisterías, panaderías, lavanderías, de cerías y refresquerías, cuando estén debidamente instaladas y se evidencie que reportan utilidad apreciable a sus dueños.

Billares, dominó y juegos permitidos.

Bailes de cualquier clase, serenatas y cajas de música.

Bañereros, venta de pescados y artículos con sables fuera del mercado público.

Canteras y arenas.

Casas de empeño.

Cementerio y agencias funerarias.

Corrales para sacos de ganado en tránsito y corrales para pesquerías.

Dentistas, médicos, abogados, ingenieros y agrimensores.

Edificaciones y reedificaciones.

Embarcaciones menores de cinco toneladas (gasolinás, botes de vea y bong-s).

Espectáculos públicos.

Fábrica y venta de aguas gaseosas, fábrica de cigarrillos, de cigarrillos, hilo, jabón, tejas, ladrillos, cal y carbón y corte de leña.

Fotógrafos.

Galeras y rifa de gallos fuera de éstas.

Hoteles, fondas y casas de hospedaje.

Herrerías, carpinterías, platerías, sastrerías, relojerías y tenerías.

Imprentas.

Junta.

Mataver y zaranda.

Mercados públicos.

Palmas de coco parturientas.

Paso de ríos en canoas o por puentes municipales.

Matrícula de perros.

Pastos y me llas.

Registro de armas de fuego, de hierro y sables.

Sainas.

Tránsito e introducción de ganados y lecherías.

Trapiches.

Vehículos de rueda.

Venta de placas para carretas.

Velación de tortugas (carey).

Servicios de carretas municipales que se destinen a recoger y dotar basuras de casas particulares.

Artículo 2º. Queda derogado el artículo 4º del Decreto número 6 de 11 de Junio de 1913 y el Decreto número 21 de 11 de Setiembre de 1920, expedidos por esta Gobernación.

Artículo 3º. Sométase este Decreto a la censura del Poder Ejecutivo y si fuere aprobado, publíquese.

Dado en Santiago de Veraguas, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintuno.

El Gobernador,

José M. Govría.

El Secretario,

A. E. Cedeño.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 10 de Enero de 1922.

Aprobado.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

**AVISOS OFICIALES**

**PERMANENTE**

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

**AVISO**

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 5.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias

sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 la rústica.

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

**AVISO OFICIAL**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con los objetos del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

**AVISO OFICIAL**

**DEUDA PÚBLICA INTERIOR**

*Bonos de Tesorería de B. 50.00.*

El décimo sorteo de Bonos de Tesorería del 6% emitidos conforme a la ley 39 de 1916, tuvo lugar en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el 15 de los corrientes, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 3 de 1917, resultando favorecidos los siguientes:

21	516	1548	1917	2467	2757	3457
26	517	1555	1928	2470	2760	3467
50	535	1557	2000	2473	2767	3470
52	543	1558	2214	2498	2773	3480
55	589	1558	2227	2544	2797	3486
84	6-9	1560	2230	2551	2799	3538
104	676	1575	2260	2561	2801	3558
126	725	1584	2262	2570	2822	3671
131	724	15-9	2264	2571	2837	3735
135	729	1610	2256	2572	2840	3737
145	11-6	1635	2275	2575	2849	3757
202	1112	1684	2286	2579	2882	3758
207	1115	1685	2288	2592	2885	3778
214	1131	1687	2289	2594	2904	3779
223	1142	1708	2315	2609	2919	3830
233	1143	1711	2320	2615	3198	3833
237	1152	1721	2323	2643	3199	3937
248	1172	18-9	2359	2653	3201	3953
249	1173	1819	2361	2654	3346	3967
255	1178	1821	2369	2668	3371	3969
272	1256	1840	2373	2669	3383	3971
274	1268	1852	2396	2708	3385	4061
278	1275	1860	2438	2739	3387	4066
450	1475	1902	2448	2750	3597	4057
503	1546	1913	2452	2756	3402	4230

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el día 19 de Enero próximo, donde serán pagados juntos con los intereses correspondientes al décimo semestre vencido ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos con el sorteo, deberán llevar al mismo Banco, el cupón de intereses número 10, para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 16 de 1921.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

GIL PONCE.

**AVISO OFICIAL**

**DEUDA PÚBLICA INTERIOR**

*Bonos de Tesorería de B. 25.00.*

El séptimo sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos de conformidad con el Decreto número 42 del año de 1918, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 20 del presente mes, resultando favorecidos los siguientes:

6	689	1747	2529	2826	3170	3583
13	690	1803	2532	2829	3171	3608
26	784	1806	2534	2830	3173	3629

Table with 5 columns of numbers and small text entries, likely a ledger or list of items.

todos los ciudadanos chinos, sirios, coreos y ortocafriicanos de raza pura, residentes en esta Provincia...

Terminado este plazo, o sea desde el 19 de Febrero de 1922 en adelante...

Panamá, Noviembre 24 de 1921.

R. ESTRIPEAUT, Gobernador de la Provincia.

AVISO OFICIAL

Sobre CÉDULAS DE CIUDADANÍA. Se pone en conocimiento de los ciudadanos en ejercicio que residen en el Distrito...

Panamá, Enero 1º de 1922.

El Alcalde, L. PRETELL.

ADVERTENCIA

República de Panamá. - Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas que para hacer el suscrita cualquier solicitud de datos...

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamentos internos de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO, Archivero Nacional.

AVISO DE REMATE

A las tres en punto de la tarde del día 6 de Febrero, se recibirán en el Almacén General de Gobierno...

- 3 monturas de cuero con sus arañes y tres pares de estribos de repuesto; 5 botellones para bestia; 1 cabezota de cuero; 43 piezas de madera del país (malvecón); 4 aparatos giratorios para rollos de alfileres; 1 bomba de pulsómetro; 1 bomba de doble acción No. 4 "Gould Mfg. Co.", Seraca PA17; 50 piezas viejas de máquina (hierro fundido); 9 prensas para hacer copias; 150 llantas viejas; 113 piezas de mdfinol 4 1/2x2 1/2 de grueso; 1 carro automóvil marca "Studebaker"; 1 carro automóvil marca "White"; 1 carro automóvil marca "Buick"; 1 estufa para calentar agua No. 52, "J. L. Mott Iron Works";

- 1 estufa para calentar planchas No. 4, "Duponquet Heat and Montene Co."; 1 estufa para cocinar "Wincrest Stove Works", Mibbition, Penn;

- 1 máquina para lavar platos con su motor eléctrico marca "Pearless Dishwasher Co.", Rochester, New York, U. S. A.

- 1 armoza de una lancha que el Gobierno estaba construyendo para el servicio en el Pacífico;

- 1 casco de una lancha que prestaba servicio en el Resguardo Nacional;

- 15 pares de cuero de varios tamaños;

- 3 carretones de plataforma en mal estado;

- 1 vagón sin ruedas;

- 2 juegos de arneses;

- 1 caballo negro, trece años, americana;

- 1 caballo negro morcillo, doce años, americana;

- 1 caballo castaño claro, doce años, de raza inglesa;

- 1 motor con marca "Inhalt";

- 74 botones de cuero;

- 14 correas de leona;

- 24 gruesas de pasadores para bobinas;

- 114 paletas de leona;

- 310 sacos de koky;

- 582 yardas de tela de koky;

- 150 zapatos amarrados;

- 21 enjambes de madera;

- 25 esterillos;

- 14 correas de leona;

- 5 pares de guantes de caucho;

- 2 cañas de hierro de 40 galones;

Las propuestas podrán hacerse por todos los días...

Las propuestas deben ser presentadas en el papel sellado correspondiente...

Las propuestas serán abiertas a las 3 de la tarde...

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en caso de haber igualdad...

A los proponentes no agraciados les serán devueltos sus cheques o garantías...

Toda adjudicación necesita para su validez de la aprobación del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Los efectos que se ofrecen en el remate, pueden ser examinados en el Almacén General de Gobierno.

Son modificaciones generales de este remate, las que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, 8 de Enero de 1922.

CHARLES L. STOCKENBERG, Jefe de Materiales y Compras.

EDICTOS

AVISO

El suerito Abaldé Municipal del Distrito de Chiriquí.

HACE SABER:

Que en poder de este Municipio en calidad de depósito se encuentra un relicto (muanga)...

Se emplaza a los dueños para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos...

Este aviso será fijado en este Despacho en los lugares más concurridos de la población...

Chiriquí, Dict. 23 de 1921.

El Alcalde, ESTEBAN A. RHINA.

El Secretario, Manuel S. Cobas.

30 vs. - 18

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Guararé, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor José Zárate, de este vecindario, se encuentra depositada una res vacuna (novilla)...

Una musca por debajo y horqueta en una oreja y tronza o sea despuntada la otra.

Dicho semoviente fue denunciado en este Despacho por Salvador Gutiérrez, de esta vecindad, residente en el caserío de "Buena Vista"...

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Guararé, Diciembre 2 de 1921.

El Alcalde, MANUEL PEREZ D.

El Secretario, Estilito Escobar.

30 vs. - 19.

AVISO

El suerito Abaldé Municipal del Distrito de Remedios.

HACE SABER:

Que el señor Juan Guillón ha representado a esta Alcaldía una vaca amarilla araña...

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta días...

Remedios, Noviembre 18 de 1921.

El Alcalde, V. MARQUELI.

Por el Secretario, M. Herrera T.

30 vs. - 21

Imprenta Nacional. - 1064, No 5274